



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-4089-001-2022-00061-00 SOLICITUD DE AUDIENCIA DE PRORROGA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y TRASLADO A ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DE EL BANCO, MAGDALENA contra RAFAEL LINARES LOPEZ por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir a través de auto lo que corresponda en derecho dentro de la solicitud de audiencia de prórroga de medida de aseguramiento, solicitada por el apoderado de la víctima, en contra del ciudadano RAFAEL LINARES LÓPEZ por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, de igual forma sobre el traslado o no a otro centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante ACUERDO NO. CSJMAA21-22 del 17 de junio de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, se establecieron los turnos para la prestación de la función de control de garantías en fines de semana y festivos en el Distrito Judicial de Santa Marta del 1º de julio al 19 de diciembre de 2021, en el que se estableció que los días 7 y 8 de agosto, este despacho judicial estaría en turno para cumplir la función de control de garantías en la unidad judicial de El Banco.

En consecuencia, el día 7 de agosto se recibió por parte de la Fiscalía 23 Seccional de El Banco, Magdalena y debido a no poder tener comunicación con el Juzgado de turno de control de garantías del circuito donde tuvieron ocurrencia los actos que se investigan, se presentó solicitud de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor RAFAEL LINARES LOPEZ, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, se decidió avocar conocimiento y en consecuencia, los días 7 y 8 de agosto se celebraron las audiencias concentradas preliminares antes mencionadas. Es así que, al llevarse a cabo la audiencia de legalización del procedimiento de aprehensión, se impartió legalidad a la captura del señor RAFAEL LINARES LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.011.269 por el delito de actos sexuales con menor de 14 años. Se decidió la suspensión de la diligencia y se fijó su reanudación para el día 8 de agosto de 2021 a las 8:00 A.M.

Conforme a lo decidido, se continuó con la diligencia, siguiendo con la audiencia de formulación de imputación. En esta etapa, el imputado no se allanó a los cargos y se declaró válida la formulación de imputación.

Por último, se celebró la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, en el que se ordenó detención preventiva en establecimiento de reclusión en desfavor del ciudadano RAFAEL LINARES LOPEZ, dejándolo en todo caso a disposición del INPEC del municipio de El Banco, Magdalena.

ANÁLISIS DEL CASO

Verificado por parte de este despacho las situaciones fácticas del presente proceso, se tiene que los hechos tuvieron ocurrencia en el municipio de Chimichagua, Cesar y que a su vez, el procesado se encuentra recluso en la Estación de Policía de Curumaní, Cesar. Ambas localidades ajenas al municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, incluso en un distrito judicial diferente. Siendo los juzgados de cualquiera de estas dos entidades territoriales los que en un análisis estricto les emerge la competencia por factor territorial. Entendiendo, que ninguno de los dos tendrá el

conocimiento por ser un delito de competencia de los jueces del circuito, tanto así que el proceso cursa en el Juzgado Único Penal del Circuito de El Banco, Magdalena.

El artículo 39 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 48 de la Ley 1453 de 2011, en su parágrafo 2o. manifiesta lo siguiente *“Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.”*

Teniendo en cuenta que el lugar de la ocurrencia de los hechos y la captura del señor RAFAEL LINARES LOPEZ, por el presunto delito de actos sexuales con menor de 14 años, fue en el municipio de Chimichagua en el departamento del Cesar. Y atendiendo la norma antes citada, se observa que Chimichagua es un circuito judicial del distrito judicial de Valledupar y que comprende los municipios de Pailitas, La Jagua de Ibirico, El Paso, Curumaní, Astrea, Chiriguaná y el mismo Chimichagua.

Si bien el inciso primero del art. 39 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 48 de la Ley 1453 de 2011, dispone que *“la función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal”*, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que dicha norma no faculta para escoger libremente al juez de Control de Garantías, pues en todo caso, debe existir un motivo razonable que justifique acudir ante un funcionario distinto al del sitio donde ocurrió el hecho. Sobre el particular ha señalado la Sala (CSJ AP, 26 oct. 2011, rad. 37.674, replicado en CSJ AP 3273, 10 jun. 2015, rad. 46.125.):

“De tal manera, es menester puntualizar que la función de control de garantías preferentemente debe ser ejercida por el juez del lugar donde se cometió la conducta. Sin embargo, ello no obsta para que pueda cumplirla un funcionario de territorio diferente, siempre que exista alguna circunstancia especial que aconseje no acudir ante el juez del sitio donde ocurrió el hecho, como cuando el sujeto haya sido aprehendido en área distinta, o se encuentre privado de la libertad en establecimiento carcelario de lugar diferente al de la comisión del acontecer fáctico, o sea en otro territorio donde deban recopilarse las evidencias físicas o los elementos materiales probatorios pertinentes al caso.

Lo anterior quiere decir, que si bien es cierto la ley no impone que el control de garantías tenga que ser siempre realizado por un juez del lugar en el que ocurrió la conducta punible, de todas formas la intervención de cualquier funcionario judicial de esa naturaleza, en cada caso concreto, debe obedecer a la necesidad de proteger las garantías fundamentales de las personas que pudieran verse comprometidas, merced a la ocurrencia de conductas delictuales sucedidas en su territorio, o que habiendo ocurrido fuera de él, han de ser investigadas dentro del ámbito de su jurisdicción, lo que implica en una u otra forma, que exista una conexión del hecho delictual con su sede funcional.”

En el caso que ocupa la atención del despacho, se evidencia la no concurrencia de una situación excepcional que ameritará al apoderado de la víctima, la comparecencia ante un juez distinto al del lugar en el que acaecieron los hechos o se produjo la captura, tampoco existe premura de tiempo para llevar a cabo la audiencia como quiera que aún no se encuentra vencida la medida de detención preventiva impuesta al precitado procesado.

En aplicación a lo antes citado, por no ser competente este juzgado para tramitar la solicitud presentada por el apoderado de la víctima, se rechaza de plano.

Por último en lo atinente a la solicitud de modificación del sitio de reclusión del procesado, tiene por manifestar el despacho que son asuntos netamente administrativos del resorte del INPEC que a cargo de quien se encuentra LINARES LÓPEZ.

Se deja constancia que no se le había dado el trámite correspondiente a esta solicitud como quiera que se había requerido al comando de policía de Chimichagua – Cesar para que informara si el procesado se encontraba recluso en aquella estación de

policía, no recibimos la información por lo que se abrió una investigación disciplinaria y fue cuando nos dieron la información requerida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, magdalena,

RESUELVE

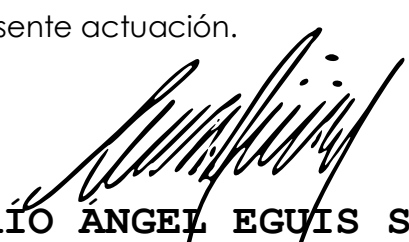
PRIMERO: RECHÁCESE la presente SOLICITUD DE PRORROGA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, en contra del señor RAFAEL LINARES LOPEZ por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS atendiendo las consideraciones expuestas en la arquitectura de este proveído.

SEGUNDO: NÍEGUESE la solicitud de traslado del sitio de reclusión del ciudadano RAFAEL LINARES LÓPEZ por las razones señaladas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a través del medio más expeditos.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.